

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO  
CT001T0010684 PRESENTADA POR DOÑA  
MIRTHA CONDESA ARAUJO, EN  
REPRESENTACIÓN DE NATALISCAP LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 16**

**SANTIAGO, 29 ENE 2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia y la Resolución Exenta N° 414, de 1° de agosto 2019, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola Directora General de esta Corporación.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 22 de enero de 2020, doña Mirtha Condesa Araujo, actuando en representación convencional de la sociedad Nataliscap Limitada, presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0010684, mediante la cual requirió lo siguiente:

" - *Plan anual de capacitación a nivel nacional de su institución para el año 2020.*  
- *Nombre, teléfono y/o correo electrónico de la persona encargada del área de capacitación en el organismo.*" (sic).

2. Que, en relación con la primera parte de la solicitud, se comunica que este Consejo no dispone, a la fecha de la presente resolución, de un plan de capacitación para el año 2020, en razón de que el mismo se encuentra aún en etapa de elaboración. En consecuencia, la información solicitada no existe, ni se encuentra contenida en alguno de los soportes indicados en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

3. Que, respecto de la segunda parte del requerimiento, conviene tener presente lo indicado en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que señala al efecto que "(...) *los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

4. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "*únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información,*



son las siguientes: ...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...).”

5. Que, en lo que respecta al número de teléfono y a la dirección de correo electrónico institucional de la funcionaria por la que se consulta, se considera necesario reservarlo, en virtud de la jurisprudencia reiterada del Consejo Directivo de esta Corporación, contenida, entre otras, en las decisiones recaídas en los Amparos Roles C611-10, C988-12, C136-13, C194-14, C2477-14 y C427-15, toda vez que su publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de los respectivos órganos reclamados, razón por la cual se ha decretado la reserva de la misma, en aplicación del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

6. Que, en efecto, en los considerandos 4° y 5° de la decisión dictada sobre el Amparo Rol C136-13, el Consejo Directivo de esta Corporación señaló lo siguiente:

*“4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –direcciones de correos electrónicos institucionales de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que ‘...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales’.*

*“5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicos institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.”*

7. Que, lo anterior, no obsta a proporcionar el nombre de la funcionaria de este Consejo encargada del área de capacitación, en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, ni impide informar, a su vez, el teléfono de contacto y la dirección de correo electrónico institucional en que se canalizan las comunicaciones recibidas por esta Corporación.



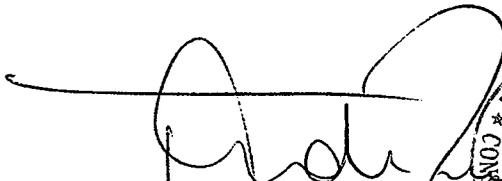
8. Que, en consecuencia, este Consejo accederá parcialmente a la entrega de los datos requeridos, informando al efecto que la funcionaria encargada del área de capacitación del Consejo para la Transparencia es doña Catalina Ramírez Correa, pudiendo contactarse con la funcionaria en el número telefónico 224952000 o al correo electrónico [contacto@cplt.cl](mailto:contacto@cplt.cl).

**RESUELVO:**

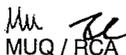
**I. ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Mirtha Condesa Araujo, en representación de la sociedad Nataliscap Limitada, rechazando la entrega de la información relativa al número de teléfono y a la dirección de correo electrónico institucional de la funcionaria encargada del área de capacitación del Consejo para la Transparencia, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

**II. INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.**

  
**ANDREA RUIZ ROSAS**  
Directora General  
Consejo para la Transparencia



  
MUQ / RCA

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sra. Mirtha Condesa Araujo, en representación de la sociedad Nataliscap Limitada.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0010684.